

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5467.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 11 de Noviembre.)

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion para procesar á D. Francisco Anton de Atucha, secretario del Ayuntamiento de Yurre, por delito de falsedad, y del cual resulta:

Que deseando el Ayuntamiento de la anteiglesia de Yurre regularizar la situacion en que el médico titular del pueblo se encontraba, se asoció á un número igual de mayores contribuyentes para establecer las bases del contrato que con este objeto se habia de celebrar con el referido médico:

Que habiéndose deliberado sobre el particular en diferentes sesiones á que concurrieron los Concejales y mayores contribuyentes, se convino en que para formalizar el contrato de asistencia sanitaria se otorgara la correspondiente escritura pública entre el Alcalde, Procurador síndico y dos mayores contribuyentes que se designaron en representacion de la citada anteiglesia, y de otra parte el médico titular de la misma:

Que estendido este acuerdo por el Secretario, el Alcalde citó á nueva reunion para el 26 de Noviembre á los Concejales y mayores contribuyentes con objeto de que lo autorizasen con sus firmas:

Que á esta sesion dejó de concurrir por

causas ajenas á su voluntad, D. Antolin de Amarrortus que anteriormente habia convenido en la adopcion del acuerdo; otros no asistieron y firmaron despues; y de los que asistieron, D. Domingo de Echevarria y D. Cristóbal de Atucha se salieron del salon de sesiones sin firmar y sin formular protesta alguna:

Que en la certificacion espedida para servir de base al otorgamiento de la escritura consignó el secretario D. Francisco Anton de Atucha fielmente y con toda exactitud cuanto aparecia en el libro de actas, espresando la asistencia á la sesion en que se adoptó el acuerdo, y para la que fueron debidamente citados, de todos los que concurrieron á las reuniones anteriores en que se habia deliberado sobre el particular, relacionando las firmas que verdaderamente aparecian estampadas en el libro, con la única omision de la del Concejal D. Pedro de Iznarrizaga:

Que formalizada la escritura sin que se hiciera observacion alguna sobre el certificado, varios vecinos, lo conformándose con lo que en el contrato se establecia, indujeron á otros para formar una compañía ó hermandad en la que comprometiéndose por escritura pública á resistir el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designaron dos apoderados que contratasen otro médico y sostuvieran todas las cuestiones que pudieran suscitarse entre los asociados, el Ayuntamiento y el médico, estableciendo ademas una pena pecuniaria contra todo sócio que tratase de salir de la compañía:

Que otorgada la escritura de constitucion de esta y nombrados los apoderados, su primer acto fué denunciar al Juzgado la certificacion mencionada por resultar en ella el vicio de falsedad que decian cometido por el secretario:

Que admitida la denuncia por el Juzgado y practicadas las diligencias oportunas, el Promotor fiscal opinó que debia procesarse al secretario del Ayuntamiento, que

era el que aparecia culpable de la falsedad cometida en el certificado:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor, solicitó la correspondiente autorizacion, la cual denegó el Gobernador despues de oír al interesado y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que Atucha se limitó á cumplir estrictamente con los deberes de su cargo al estender el acuerdo tomado en su presencia, sin que sea obstáculo para ello el que se adoptara como resultado de varias sesiones, ni pueda tampoco culpársele porque dos de los concurrentes al acto se salieran sin firmar, toda vez que ni causaron protesta alguna ni aparecen sus firmas en la certificacion:

Visto el art. 226, núm. 2.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que es verdadera la intervencion en el acuerdo del Ayuntamiento de todos los que figuran en el acta, ya como Concejales, ya como mayores contribuyentes, por cuanto dicho acuerdo fué el resultado de diferentes sesiones y la del 26 de Noviembre tuvo por único objeto que lo firmaran los que en él habian intervenido:

Considerando que en el libro de actas y certificado espedido no aparecen mas firmas que las de los que real y verdaderamente firmaron:

Considerando que las declaraciones de Echavarría y Atucha que dicen protestaron del acuerdo ántes de salirse sin firmar del salon de sesiones, y en las cuales fundan su denuncia los apoderados de la segunda asociacion, quedan desvirtuadas y anuladas con la que espontáneamente prestaron el Alcalde, Concejales y mayores contribuyentes que afirman no hubo la menor protesta:

Considerando, por último, que la omision de la firma de Iznarrizaga en el certificado, como declaran igualmente el Ayun-

tamiento y mayores contribuyentes, debió proceder de omision del escribiente debida á un descuido sin consecuencia ó á un error fácil de subsanar;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se presentó demanda ordinaria á nombre de la Junta directiva de la acequia del Fanqui, en término de Aspe, contra Antonio Soler y Perez, vecino del mismo pueblo, sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre ambos en 25 de Junio de 1849, por el cual concedió la Junta á Soler, con ciertas condiciones, aguas de la espresada acequia para un molino que intentaba construir:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, sin que el demandado se presentara á contestarla, acusada la rebeldía y estando el pleito para recibirse á prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia de Antonio Soler, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose principalmente en que por Real orden de 8 de Junio de 1854 se habia concedido al mismo Soler la autorizacion que habia solicitado para continuar usando un molino harinero con las aguas de la acequia del Fanqui, cuyo disfrute le disputaban varios regantes con las mismas:

Que suscitado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado despues de haberse traído á los autos copia de la Real orden mencionada de 8 de Junio de 1854 y

una certificación del secretario del Ayuntamiento de Aspe en que consta que las aguas de la acequia del Fanquí siempre han sido propiedad particular de algunos individuos que de ellas disponen, sin que el Ayuntamiento hubiera intervenido nunca en su aprovechamiento, distribución ni obras en sus cauces:

Que apelado el auto de inhibición, lo revocó la Audiencia de Valencia, apoyándose en que las aguas eran de propiedad privada y la Real orden de 8 de Junio de 1854 llevaba implícita la condición de sin perjuicio de tercero:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándola en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la ley de Aguas de 3 Agosto de 1866, y resultando en su virtud el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que exige autorización Real para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata con el uso, aprovechamiento y distribución de las aguas de los ríos:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando:

1.º Que el pleito sobre que versa esta contienda tiene por objeto la inteligencia y cumplimiento de un contrato sobre el aprovechamiento de aguas que están en el dominio privado, por lo cual no tienen aplicación las disposiciones invocadas en apoyo de la competencia administrativa, que se refieren á aguas públicas.

2.º Que ni la Real orden de 8 de Junio de 1854, que en su apoyo traen el demandado y la Administración, pudo resolver una cuestión sobre aprovechamiento de aguas privadas, ni conceder el uso de aguas á un particular en perjuicio de otros, ni alterar el contrato sobre que se litiga; ni tampoco se trata ahora de interpretar las condiciones, eficacia y validez de la misma Real orden, lo cual en su caso podrá corresponder á la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

Núm. 9775.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad marítima.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 de este mes se halla inserta una Real orden que dice así:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la consulta que el Subgobernador de Menorca dirigió á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en 10 de Junio último, relativo á los medios de que han de valerse en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas expurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado fueron establecidas, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección segunda que á continuación se inserta:

«En comunicación de 19 de Julio anterior remite á informe del Consejo la Dirección del ramo la consulta que el Subgobernador de Menorca hace al Gobierno, relativa á los medios de que han de valerse en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas expurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo último fueron establecidos.

Producida esta consulta por el Director del lazareto de Mahon, el Subgobernador enuenera lo expuesto por aquel, manifestando.

1.º Que á causa de no encontrar expurgadores con las condiciones establecidas se resuelva lo que debe hacerse en el lazareto con los buques cuarentenarios.

Y 2.º Que aun cuando la circunstancia consultada á la Dirección de mantener á bordo los guardas de salud ha evitado hasta ahora el conflicto de no hallar quien preste aquel servicio, sería imposible adoptar la misma medida con los expurgadores, siendo de temer llegue el caso de quedar desatendido este servicio completamente.

Al hacerse cargo la Sección de los referidos extremos, ha examinado también la Real orden de 22 de Mayo citada, y no encuentra que las condiciones exigidas á los expurgadores merezcan el concepto que de un modo implícito se les asigna, puesto que si en general á los guardianes de salud, en cuyo número podrían comprenderse los expurgadores, las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la disposición citada les fijan condiciones que difícilmente llenará un crecido número de sujetos, la 9.ª aclara las que conviene tenga el expurgador diciendo: «Que para ser admitido como tal empleado no se necesita acreditar mas que ser de buena conducta y de honradéz justificada.» Ni la mayor edad de 25 años, ni el haber servido con buena nota en el ejército, ni otras circunstancias de que quiere la superior disposición estén adornados los guarda de salud, se prescriben para los expurgadores.

La dificultad, pues, de hallar estos subalteros no es posible dependa de las condiciones personales referidas, sino por causa del sueldo que se les asigna, y sobre todo de las restricciones que se les dictan con el laudable objeto de que la incomunicación sea un hecho positivo, y para evitar á los Capitanes, patrones y armadores los perjuicios inherentes á la falta de firmeza en el jornal que se les debe abonar á dichos dependientes en el interior del lazareto.

Los 6 rs. diarios que se señalan á los expurgadores en concepto de jornal no es bastante recompensa al riesgo que corren en las faenas de su cargo, ni al trabajo material que deben prestar si, como es costumbre y los antiguos reglamentos de nuestros lazaretos disponen, están obligados también á auxiliar á la tripulación en las operaciones de carga.

Hasta qué punto facilitaría la solución á las dificultades el aumento de 2 rs. á los 6 que hoy disfrutan de jornal los expurgadores, la Sección no puede calcularlo, puesto que la concurrencia de esta clase de trabajadores depende, si en algun modo del premio que se les da, por lo general del riesgo y de las preocupaciones á que está expuesto y se presta este oficio ú ocupación.

Los reglamentos de Mahon y Vigo de 1817 y 1842 previendo estos inconvenientes subvengan á ellos en el art. 48, permitiendo á la tripulación del buque hacer el expurgo bajo la dirección del alcaide y del celador del lazareto, cuantas veces quisiera aquella prestarse á la práctica de esta medida, y con objeto además de evitar á los Capitanes gastos y dilaciones.

El interés de la Administración estriba en que se cumpla el expurgo en la forma que mas garantías ofrezca á la salud pública y á los intereses del Tesoro público, con el menor perjuicio de los muy respetables del comercio.

La dilación de estas operaciones por falta de empleados expurgadores, sobre recargar con estancias los gastos de cuarentena, refluye en desercito del sistema cuarentenario, el cual exige, ya que severidad en la observancia de lo preceptuado, prevision en los movimientos, regularidad y constancia en los servicios.

En concepto del Médico-Director del lazareto de Mahon, estas condiciones, como quiera que fueron previstas con acierto por el Gobierno en la Real orden citada, no se podrían cumplir en el momento que con destino á una misma consigna y por igual clase de patente arribasen al puerto mas de dos buques, lo que es posible esté ocurriendo en este momento que la fiebre amarilla y el cólera-morbo asiático extienden por algunos paises próximos al nuestro ó en relaciones frecuentes de comercio con él, su influjo mortífero, lo que imprime á los extremos consultados el carácter de urgencia que tienen por lo demás cuantos asuntos hacen referencia á los complejos intereses de la Sanidad marítima.

Por estas consideraciones, y entre tanto que la concurrencia con la demanda de empleados se nivela, que será cuando la

preocupación de las gentes se destruya por los resultados de la experiencia;

La Sección es de dictamen que de no oírse la opinión del Médico-Director sobre las condiciones que debieran exigirse para guardas expurgadores del lazareto, cosa que sería conveniente, se conserven las prescripciones de la Real orden de 22 de Mayo último en lo relativo á la regla 9.ª, y que se aumente el jornal de estos empleados á 8 rs., dejando además al Director la atribución de ordenar el expurgo por la tripulación del buque, bajo su mas estricta responsabilidad, siempre que la marinería de la nave sujeta á la medida sanitaria se preste á ello, y en el solo caso de que no sea posible montar esta parte del servicio con guardas expurgadores permanentes, que fuera lo mas acertado, para lo cual podrían anunciarse las vacantes que resulten, en el Boletín de Palma de Mallorca y por edictos del Subgobernador de Menorca en los pueblos de esta isla.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta que precede para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporación en 19 del mes próximo pasado.

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, se ha dignado mandar que se trasmita esta resolución á los Directores de los lazaretos de Mahon, Tambo y San Simon, y que se publique en la Gaceta de Madrid como aclaración de la Real orden de 22 de Mayo último, comunicada á todos los Gobernadores de las provincias marítimas, por la aplicación que pueda tener en los puertos habilitados para lazaretos de observación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, cumplimiento en la parte que le toca y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, é inteligencia del Sr. Subgobernador de Menorca y Director del Lazareto de Mahon á los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 11 Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9776.

Sección de Fomento —Carreteras.—Hallándose vacante una plaza de peon caminero de la carretera de Inca á Monacor, por fallecimiento del que la obtenia, se anuncia en este periódico oficial para que los que se consideren con los requisitos necesarios para su buen desempeño y deseen obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la Sección de Fomento en el término de quince días, á contar desde la fecha que tenga el Boletín en que se inserte este anuncio. Palma 13 de Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9777.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice que en el sorteo celebrado el 18 de Octubre próximo pasado, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cobido en suerte dicho premio á doña María Josefa Noguer, hija de D. José, subteniente del Regimiento Infantería de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia, para conocimiento de la interesada. Palma 11 de Noviembre, 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9778.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Siendo muy lentos hasta hoy los resultados que van obteniéndose en la recaudacion de las contribuciones de inmuebles y subsidio del presente trimestre en esta provincia con perjuicio de las atenciones preferentes á que sus productos han de aplicarse, encargo á los Sres. Alcaldes que atendiendo este delicado é importante servicio con el celo que requiere, no solo presten al Recaudador y sus delegados el mas eficaz auxilio para activar la cobranza, sino que por medio de pregones ó en la forma que esté en práctica en sus respectivas localidades, esciten á los contribuyentes á que satisfagan sin demora las cuotas que les correspondan, advirtiéndoles los perjuicios que de otro modo habrán de sufrir por la exaccion de los recargos y los procedimientos de apremio que será indispensable emplear contra ellos. De esperar es, que penetrados los Sres. Alcaldes de la importancia del servicio de que se trata no omitirán gestion alguna de cuantas les es dado emplear para secundar los deseos de esta Administracion y evitar medidas vejatorias que ceden siempre en perjuicio de los contribuyentes. Palma 14 de Noviembre de 1867.—El Administrador.—José R. Quilez.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Núm. 9779.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES. SUBSIDIO INDUSTRIAL. Primer trimestre de 1867-68.

RELACION de los individuos que figuran en la matrícula del Subsidio del corriente año económico y deben ser declarados fallidos en virtud de las diligencias que constan en los expedientes instruidos á cada uno. Table with columns: Núm., Nombres, Industrias, Importe de la cuota y recargos, Ecdis. Mils.

Asiéndole la presente relacion á los figurados ciento setenta y siete escudos cuatrocientas sesenta y cinco milésimas, la cual se inserta en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, para que los síndicos, peritos clasificadores, industriales de cada gremio y demas á quienes pueda interesar la baja que se propone, acudan á esta Administracion en el plazo de diez dias contados desde la publicacion á esponer oficialmente las observaciones que estimen procedentes en contra de dicha baja, si tienen motivo para creer que no sea legitima la insolvencia de los individuos que la motivan. Palma 11 de Noviembre de 1867.—El Administrador, José R. Quilez.

Núm. 9780.

ADUANA DE PALMA de las Baleares.

El viernes 22 del actual á las 11 de su mañana se procederá en esta Administracion á la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se espresan procedentes de un abandono hecho en favor de la Hacienda pública.

GÉNEROS DE LÍCITO COMERCIO.

- Lote núm. 1.º 107 kilogramos en 5,999 estampas litografiadas valoradas en 141 escudos.
Lote núm. 2.º 107 kilogramos en 5,999 dichas su valor 141 escudos.
Lote núm. 3.º 108 kilogramos en 6,002 dichas su valor 141 escudos 200 milésimas.
Cuyos géneros están depositados en el almacén de esta Aduana y á disposicion de los licitadores para que puedan previamente examinar su clase y estado.
Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de la capital y se

figa en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 12 de Noviembre de 1867.—El Administrador, Genaro Genoves.

Núm. 9781.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 3 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

El interés público y la administracion de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones mas especiales que las exigidas en el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes á darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan, y las importantes que han de desempeñar cuando adquiera carácter de ley el proyecto presentado á las Cortes en la última legislatura con el fin de conferir á los Jueces de paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. Esas condiciones deben estar en relacion con el oficio que los

Secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado; y al efecto la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

- 1.º Para ser Secretario de Juzgado de paz se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena conducta y haber concluido la carrera del Notariado.
2.º En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser Secretario de Juzgado de paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir, y gozar de buen concepto público.
3.º En los dos casos de las disposiciones anteriores, el nombrado para Secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el Juez de primera instancia el correspondiente examen de idoneidad para el cargo.
4.º El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.
5.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.
6.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo empleo, destino ó comision que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de eleccion popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.
7.º En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su ejecucion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 8 de Noviembre de 1867.—Antonio R. Messa.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 8 de Noviembre de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9782.

D. Pedro Gotarredona y Planells licenciado en jurisprudencia y escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en Ins autos tercera de mejor derecho interpuesta por D.ª Catalina Ferrer viuda contra Catalina Pizá y Vidal, ha recaido la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de Inca á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. José Lopez Vazquez Juez

de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido; vistos estos autos tercería de mejor derecho promovidos por D. Juan Catalá en el nombre que usa con citación de los consortes Miguel Simonet y Catalina Pizá y del promotor fiscal; y—Resultando que D.ª Catalina Ferrer viuda de este vecindario y en su nombre el procurador don Juan Catalá interpuso demanda de tercería de mejor derecho en reclamación de ciento noventa y tres libras equivalentes á doscientos cincuenta y ocho escudos por vencidos de un arrendamiento que la Ferrer hizo á favor de los citados consortes, y del importe de las higueras que los mismos dejaron de plantar en la tierra dada en arrendamiento, fundándose en una escritura pública registrada en hipoteca en nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Resultando: que los deudores nada manifestaron en contra de la cantidad reclamada, ni se presentaron á mostrarse parte en dichos autos por lo que se les acusó la rebeldía haciéndoles las notificaciones en estrados.—Resultando: que el promotor fiscal en representación de la hacienda pública se opuso á la demanda por no venir plenamente justificada. — Considerando: que la finca vendida se dió en hipoteca por los consortes Simonet y Pizá para responder del arrendamiento de que se trata.— Considerando que de la prueba suministrada quedan plenamente justificados los extremos de la demanda; y—Visto el allanamiento del ministerio fiscal—Fallo: que debo declarar y declaro preferente el crédito de D.ª Catalina Ferrer viuda importante doscientos cincuenta y ocho escudos, al de la multa y costas de la ejecutoria de donde dimana esta tercería; y que á su tiempo se haga pago á dicha señora Ferrer de dicha cantidad que reclama del producto de la finca vendida, poniéndose testimonio de esta sentencia en las diligencias ejecutivas, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma S. S. de que doy fe.—José Lopez Vazquez.—Pedro Gotarredona escribano; leído y publicado el mismo día.—Gotarredona.

Y para que conste donde convenga libro el presente en virtud de lo mandado en Inca á cuatro Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Gotarredona, escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguído en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por doña Ana Cerviño, por sí y como tutora de sus tres hijos Carmen, José y Jesusa Fernandez, con D. Fernando Carreras, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1863 entabló demanda doña Ana Cerviño, exponiendo que su difunto esposo D. Manuel Fernandez había contratado con don Fernando Carreras la construcción de dos casas en 500.000 rs. aprovechando los materiales de los que existían. Que en su

virtud había dado principio á las obras demoliendo aquellas y colocando los aparejos necesarios al efecto. Que en este tiempo ocurrió el fallecimiento de Fernandez, después del cual, bajo la dirección del aparejador que el mismo tenía, habían seguido los trabajos, pero á poco tiempo los había mandado suspender Carreras, sin que la demandante pudiese conseguir de él la continuación de la obra, para lo cual se prestaba á poner al frente un maestro tan competente para esos trabajos como su marido: que además había quitado de la obra diferentes maderas y el aparejo colocado en ella; y como el que contraía lo hacía por sí y sus herederos, y la ley 9.ª, tít. 8.ª, Partida 5.ª, disponía que los del maestro que en sus días contrató algunas obras, podían continuarlas y demandar todo su precio, siempre que dieran otro que fuera tan inteligente como el finado, suplicó se condenase á D. Fernando Carreras á restituir al sitio donde habían de edificarse las dos casas en cuestión, los maderas y efectos pertenecientes á las demolidas, y á consentir que la demandante, por lo que á ella tocaba y como tutora y curadora de sus hijos, continuase en la edificación de dichas casas en los términos convenidos, prestándose á dar la correspondiente fianza, si fuese preciso, para el buen resultado de aquellas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, pidiendo por vía de reconvencción que se condenase á la demandante al abono de 25.700 rs. que en distintas partidas había facilitado á su difunto esposo, deduciendo los materiales y demás gastos que hubiese tenido con motivo del derribo de la casa y de la obra proyectada; alegando para ello que por la confianza que aquel le inspiraba, y con ánimo además de favorecerle, le había encargado los planos y presupuesto para dichas fincas, que se obligó á construir con la rebaja de 6.000 reales: que sin cerrarse ni formalizarse el trato, había dado principio á la demolición y á llevar piedra para la nueva fábrica, para lo cual le facilitó hasta 25.000 reales: que Fernandez falleció antes de abrirse los cimientos de la nueva obra, dejando sin pagar una quincena á los jornaleros, desapareciendo también de Vigo la viuda sin dar cuenta ni satisfacción alguna al demandado; y que los Arquitectos y arifes que tenían contratada alguna obra, si morían antes de hacerla, sus herederos solo tenían derecho á reclamar el valor de lo que su causante hubiese trabajado y los gastos con tal motivo ocasionados, pero no á que se les permitiera continuarla bajo la dirección de otro perito, en atención á que el contrato quedaba rescindido con la muerte del que arrendaba su ciencia ó industria:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 22 de Diciembre de 1866, absolviendo á D. Fernando Carreras de la demanda y mandando que liquidándose por peritos las impensas hechas en la casa y compensando la cantidad á que ascendieran con las recibidas por Fernandez, pagara la parte que resultase alcanzada lo que fuese en deber:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 9.ª, tít. 8.ª, Partida 5.ª, en cuanto dispone al hablar de los menestrales que prometieren cumplir algunas obras por precio cierto, muriendo antes que las concluyan, que si sus herederos quisieren demandar todo el precio deben dar otros menestrales tan competentes como los que finaran que terminen las obras.

Y 2.ª La ley 1.ª, tít. 1.ª, libro 10 de

la Novísima Recopilación, toda vez que constaba la participación directa que la recurrente había tenido en las obras en cuestión después de la muerte de su marido, y el asentimiento prestado por el demandante al permitirle encargarse de ellas por espacio de una quincena, dirigiéndolas con un maestro; actos que constituían un verdadero contrato:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que aunque en la ley 9.ª, tít. 8.ª de la Partida 5.ª se ordena que si los menestrales que estuvieren encargados de alguna obra por precio cierto fallecieren sin concluirla, sus herederos tienen el derecho de verificarlo, dando otro menestral tan idóneo como el finado, esta disposición de la ley se ha entendido siempre limitada á las obras puramente mecánicas, siendo doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia, que cuando se encarga una obra determinada persona por razón de su industria ó de sus cualidades personales, al fallecimiento de esa persona se rescinde el contrato, por faltar lo que constituye su verdadero objeto, no pasando por tanto á los herederos la obligación ni el derecho de continuar la obra, si bien le tienen á que por el dueño de ella se les abone el valor de la parte ejecutada y el de los materiales preparados que puedan ser de utilidad á dicho dueño:

Considerando que en el presente asunto, habiendo fallecido el maestro de obras don Manuel Fernandez, á quien D. Fernando Carreras había encargado la construcción de dos casas por ajuste alzado, el segundo estuvo en su derecho negándose á acceder á la pretensión manifestada por la viuda de Fernandez de continuar la obra ofreciendo valerse de un maestro tan inteligente como su marido, y que al absolver á Carreras de la demanda propuesta contra él, la Sala juzgadora no ha infringido la ley 9.ª, título 8.ª de la Partida 5.ª:

Y considerando que es inaplicable á este caso la ley 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, que se cita como infringida en el segundo motivo; porque la Sala sentenciadora, en el hecho de no estimar como una renovación del contrato el asentimiento prestado por Carreras á que la viuda de Fernandez ejecutase algunos trabajos, en los primeros días que siguieron al de la muerte de su marido, no resuelve que se requieran para obligarse fórmulas especiales suprimidas por la ley precitada, sino que los actos de que queda hecho mérito según reglas de derecho, no hacen presumir en el demandado voluntad de renovar el contrato anterior, como pretende la demandante: punto enteramente distinto, con relación al cual no se ha citado ley ó doctrina infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Ana Cerviño, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejorar fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando

audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de Octubre de 1867.—Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

LIBRO

DE LOS

ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y SECRETARIOS,

POR

DON FERMIN ABELLA,

Jefe de Administración civil, y Oficial de Ministerio de Ultramar.

SEGUNDA EDICION.

Notablemente aumentada con nuevas materias y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

PROSPECTO.

Esta obra, que comprende todos los ramos de la Administración municipal y que es de inmediata y diaria aplicación para los Ayuntamientos, Abogados y empleados contiene las materias siguientes:

TOMO I.

Reseña histórica de los Alcaldes y Ayuntamientos.—Organización y atribuciones de los Ayuntamientos. Su creación y supresión.—Elecciones municipales.—Nombramiento y cesación de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos.—Representación y atribuciones que les son propias.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento, cesación y atribuciones del Procurador Síndico.—Nombramiento y cesación de los secretarios de Ayuntamiento.—Sus deberes y atribuciones.—Actas.—Contabilidad.—Libros.—Servicios de la Alcaldía.—Secretaría y archivo.—Honorarios.—Cesación.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento de los Depositarios del Ayuntamiento.—Sus atribuciones y responsabilidad.—Jurisprudencia administrativa.—Actos relativos al orden interior de los Ayuntamientos.—Publicación de las leyes, bandos y reglamentos.—Religion, Iglesia y sus ministros, y actos administrativos que tienen relación con los mismos.—Deberes y atribuciones de los Alcaldes relativamente á la moralidad de los pueblos.—Espectáculos y diversiones públicas.—Orden público.—Protección y seguridad personal.—Protección á la agricultura y á la propiedad.—Caza.—Pesca.—Política municipal rural.—Policía municipal urbana.—Policía municipal de abastos.—Policía municipal de construcciones.

TOMO II.

Propios, comunes y arbitrios de los pueblos.—Pósitos.—Conservación de fincas, subastas y contratos.—Dendas de los Ayuntamientos.—Litigios en la parte relativa á los Ayuntamientos.—Aprovechamientos comunes y de la vecindad.—Aprovechamiento común de las aguas públicas.—Aprovechamiento de los montes.—Aprovechamiento de los pastos.—Minas.—Alojamientos.—Ferro-carriles.—Caminos vecinales.—Correos.—Beneficencia.—Sanidad.—Instrucción primaria.—Contribuciones.—Uso del papel sellado en los actos de la Administración municipal.—Servicio militar.—Presupuestos municipales.—Empréstitos municipales.—Contabilidad municipal.—Cuentas.—Empleados municipales.—Potestad coercitiva de los Alcaldes.—Competencias.—Deberes de los Alcaldes en la formación de diligencias preventivas en causas criminales.—Responsabilidad de los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones.

La obra consta de dos tomos en 4.º mayor, de mas de 600 páginas cada uno, y se vende á 84 rs. en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 6, en Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.